

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA PUEBOS DE LA CAPITAL	
Un año.....	25 ptas.
Seis meses.....	13 »
Tres id.....	7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1º del Código civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL	
Un año.....	22'50 ptas.
Seis meses.....	12 »
Tres id.....	6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia

(De la *Gaceta* núm. 47.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los más firmes y nobles intentos de obtener una completa ley Orgánica de Sanidad han fracasado varias veces por la misma complejidad de los asuntos que el problema abarca, a causa del desarrollo extraordinario y del crecimiento desigual que han alcanzado las necesidades a que ha de responder la moderna higiene aplicada a la Administración pública.

Habrà que reconocer, pues, como más conveniente el procedimiento de legislar en esta materia de un modo fragmentario, por medio de Reales decretos que satisfagan a alguna de las más apremiantes de estas atenciones; y cuando esto no pueda ni deba hacerse, por medio de leyes parciales votadas en Cortes, a semejanza de otros países más prácticos que marchan a la cabeza del movimiento sanitario del mundo. No ha hecho otra cosa Inglaterra desde su ley Orgánica de 1875, teniendo siempre en cuenta los diferentes aspectos que en el curso de los tiempos han ido revistiendo las exigencias higiénicas, más fáciles cada vez de ser satisfechas si la buena voluntad de los Poderes públicos se pone decididamente al servicio de la salud de los pueblos.

Por eso mismo, dado el progreso rápido de la ciencia actual, que con un descubrimiento nuevo cambia ra-

dicalmente las ideas sobre materias ya legisladas, serán en toda ocasión menos difíciles las reformas parciales, que han de hacer más cómodo también el trabajo continuo de ir adaptando a las necesidades de los tiempos el pensamiento del gobernante.

Aceptado este criterio, habrá de comenzarse por aquel problema de mayor interés entre los varios que ofrece a la consideración la Sanidad pública, y es el que se refiere a la prevención de las enfermedades infecciosas. El conocimiento moderno de las múltiples y variadas causas de enfermedad y de muerte ha hecho ver la gran importancia que tienen las que se deben a las que producen la infección: el tanto por mil que de ellas registran las estadísticas es, por lo considerable, aterrador. Bien puede decirse que el género humano se vería libre de la mayor parte de las dolencias que le afligen si pudieran suprimirse los agentes infecciosos.

Las disposiciones encaminadas a evitarlos empezarian a redimir a España de su morbosidad crecida y de su mortalidad considerable, superiores a la media de la mayor parte de los países de Europa y de América, y que empobrecen a nuestro pueblo con la pérdida indebida de tantas gentes como enferman sin deber enfermar en tan deplorable proporción, y que mueren sin deber morir tan a destiempo. Porque estas enfermedades, de causas en su mayoría conocidas, son, por lo tanto, evitables, y los pueblos que han acudido a incorporar a sus leyes el espíritu progresivo de la ciencia a fin de librarse de ellas en lo posible, han encontrado pronto las ventajas derivadas de su previsión.

Hay, pues, que ir resueltamente en nuestro país a poner en práctica cuanto se sabe ya que constituye la profilaxis provechosa contra las enfermedades infecciosas, las más frecuentes y las más temibles por su mortalidad. En España las estadísticas son más que en otro país de so-

bra elocuentes en lo que a ellas se refiere. Desde primeros de siglo hasta 1917, a que corresponde la última fielmente recogida, murieron de tuberculosis 605.342 individuos; de pulmonía 286.168; de gripe, 171.342; de tifoidea, 110.317; de viruela, 53.602; de sarampión, 141.328, de escarlatina, 20.628; de tifus exantemático, 2.804 de septicemia puerperal, 37.272; de tosferina, 57.656; de difteria, 74.279. La mortalidad total en el citado periodo ascendió, pues, por solo estos grupos de infecciones, y no son todas las que pudieran citarse, a la asombrosa cifra de 1.559.638, o sea a más de millón y medio de vidas perdidas por enfermedades que son evitables y que sólo pueden computarse a la incuria, al abandono y a nuestra deficiente organización para prevenir las.

Por tal razón, el Ministro que suscribe entiende que la reforma más urgente que hay que llevar a nuestra legislación sanitaria es la referente a la profilaxis pública de las enfermedades transmisibles; la declaración obligatoria de todo caso de enfermedad de este género; el alistamiento y hospitalización de los enfermos para impedir el contagio; la desinfección de las cosas y personas contaminadas ó sospechosas de contaminación, y el empleo de vacunas y sueros preventivos, llevando todo ello con el carácter de imperativo a las prácticas sanitarias, constituyen seguramente medios poderosos para alcanzar en poco tiempo la reducción del tipo ordinario de nuestra mortalidad anual y la prolongación de la vida media del hombre en España.

Y porque entre las enfermedades infecciosas hay algunas, como la tuberculosis, la lepra y las venereo-sifilíticas, que por su carácter social y la influencia pernicioso que ejercen sobre el vigor y el porvenir de la raza, merecen una especial atención, habrá que dictar para combatir las medidas eficaces con arreglo a la na-

turalidad especial de cada una de ellas, intentando al mismo tiempo hacer intervenir la acción social favorecida por el Estado en la lucha, que es cada vez más necesario y urgente entablar contra ellas. Y si del paludismo no se trata en este Real decreto, sólo es a causa de que ha de ser, en cuanto a su profilaxis concierne, objeto de un proyecto de ley especial que deberá presentarse a las Cortes, por exigirlo así la naturaleza y el carácter de las medidas de saneamiento encaminadas a combatirlo.

No se hablaría con bastante claridad si, al tratar de la evitación de las enfermedades infecciosas, tan variadas en especies, tan grandes en número y tan temibles por el peligro de muerte de que van acompañadas, no se dijera que esta lucha exige, como todas las guerras, el dinero necesario, el más útil de todo el que un país puede gastar: dinero para Institutos de Higiene y Parques Sanitarios; dinero para Hospitales de aislamiento de enfermos contagiosos; dinero contra la tuberculosis, la lepra, el cáncer y las enfermedades venereo-sifilíticas: dinero, en fin, para las obras de regeneración fisiológica de la raza, que hay que hacer cada día más fuerte y vigorosa, a fin de que resista la amenaza de enfermedades que pueden evitarse y de muertes que es posible disminuir.

Por tal razón, el Ministro que suscribe, confirmando y siguiendo las laudables iniciativas del Marqués de Alhucemas, a su paso últimamente por este Ministerio, presentará a las Cortes, en los próximos presupuestos, los créditos necesarios para el planteamiento de las obras de reorganización sanitaria más importantes que hay que llevar a cabo en España, teniendo en cuenta las necesidades más urgentes de la salud pública.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Mi-

nistros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de enero de 1919.—
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Disposiciones generales sobre prevención de las enfermedades infecciosas.

Artículo 1.º *Enfermedades transmisibles y su declaración obligatoria.*—Las enfermedades transmisibles que deben ser objeto de declaración obligatoria serán las siguientes:

Grupo A.—Exóticas o pestilenciales: Peste, cólera y fiebre amarilla.

Grupo B.—Infecciosas comunes: Tifus exantemático, disentería, fiebre tifoidea, viruela, variolóide y varicela, difteria, escarlatina, sarampión, meningitis cerebro-espinal, septicemias, y, especialmente, la puerperal, coqueluche, gripe, tuberculosis, parálisis infantil, lepra y tracoma, así como las escolares de origen parasitario.

La Inspección General, oyendo a la Real Academia Nacional de Medicina, podrá aumentar la lista de las enfermedades contagiosas objeto de la declaración obligatoria con aquellas que la Ciencia demuestre que deben ser incluidas.

Siempre que una persona sea atacada de cualquiera de las enfermedades contagiosas comprendidas en la relación antedicha, el Médico de su asistencia, o el jefe de la familia, o quien haga sus veces, tendrá la obligación ineludible de dar parte del caso al Inspector municipal de Sanidad correspondiente, dentro de las veinticuatro horas que sigan a la clasificación de la dolencia, y el Inspector a su vez a las Autoridades sanitarias superiores. En ausencia del jefe de la familia o de quien le represente, serán los obligados a dar dicho parte, además los dueños o gerentes de fábricas o talleres, los dueños o gerentes de hoteles, fondas, posadas y casas de salud o establecimientos de cualquier clase, donde se encuentren o residan los enfermos. También será declarado por los mismos todo cambio de residencia del enfermo. La declaración se hará verbalmente o por escrito. No excusará para los Médicos la responsabilidad de la declaración el no haber fijado bacteriológicamente el diagnóstico; bastará con que la dolencia de que se trate sea clínicamente sospechosa de alguna de las enfermedades señaladas.

Art. 2.º *Epidemias y su declaración oficial.*—La declaración de las epidemias del grupo A corresponderá al Gobierno, después de oír al Real Consejo de Sanidad. La declaración de las del grupo B será publicada por los Gobernadores después de acordada por las Juntas

provinciales, previo informe de las Juntas municipales. Si hubiera discrepancia entre la opinión de las Juntas, resolverá la Inspección General. Una vez declarada una epidemia y en casos urgentes, desde los primeros momentos el Gobierno y las Autoridades sanitarias podrán disponer de los servicios facultativos de cuantos ejerzan profesiones sanitarias oficiales y tendrán facultades, previo expediente justificado, para suspender y destituir de los cargos que ejerzan, cualesquiera que fuesen los derechos adquiridos, a los que se negaren en tales circunstancias al cumplimiento de su deber profesional.

Art. 3.º *Medidas profilácticas de carácter general.*

a) *Aislamiento.*—Todo individuo atacado de una de las enfermedades infecto-contagiosas que, según este decreto, exija la declaración obligatoria, y con más encarecimiento las del grupo A, deberá ser objeto de medidas de aislamiento. Este aislamiento se procurará llevarlo a cabo siempre que sea posible en el propio domicilio del enfermo; pero cuando a juicio del Inspector municipal de Sanidad sea absolutamente imposible realizarlo de modo que no constituya un grave riesgo para la salud pública, podrá ordenarse el transporte del enfermo a un Hospital de aislamiento o Casa de Salud, siempre que el Médico de la asistencia crea que esto puede realizarse sin el menor daño para el enfermo. En todos los Hospitales deberá haber departamentos especiales para el aislamiento de enfermos contagiosos. Serán objeto de aislamiento en locales adecuados distintos de los de los demás enfermos y sometidos a observación facultativa todo el tiempo que dure la probable incubación del mal, a juicio del Médico de asistencia y de la Autoridad sanitaria, las personas que habiendo sido expuestas al contagio sean capaces de llevar la enfermedad en periodo de incubación. Las personas encargadas del cuidado de enfermos contagiosos y cualesquiera otras sospechosas de poder transmitir el contagio, podrán ser objeto de medidas especiales, con el fin de evitar la transmisión de la enfermedad. Lo mismo podrá hacerse con los portadores de gérmenes morbosos. Las Autoridades sanitarias dispondrán lo conveniente a fin de que las personas procedentes de un lugar epidemiado, al llegar al punto donde se dirijan, puedan ser sometidas a vigilancia sanitaria. Todos los Ayuntamientos tendrán, en proporción con sus recursos, un local adecuado y en condiciones de ser utilizado en cualquier caso para aislamiento de los enfermos infecciosos. El Gobierno propondrá a las Cortes que por el Estado y anejos a los Institutos de Higiene se construyan, a más del Hospital del Rey en Madrid, 10 grandes Hospitales de epidemias para

aislamiento de enfermos infecciosos, situados en las principales capitales de provincia, e incluirá en el próximo proyecto de presupuesto los créditos necesarios para la construcción de dichos Hospitales, así como el que haga falta para complemento del Hospital del Rey que se construye en Madrid.

b) *Desinfección.*—La desinfección será obligatoria en todo caso de enfermedad infecciosa y contagiosa. El servicio de desinfección estará a cargo de los Municipios, los que contarán con los medios que con arreglo a su capacidad de habitantes señale el Real Consejo de Sanidad. Cuando en casos extraordinarios resulten insuficientes serán suplidos con los de los Parques de los Institutos de Higiene. El Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII determinará las cualidades que deben reunir los tipos de los aparatos y las condiciones de los desinfectantes que se utilicen, y a fin de garantizar la eficacia de su funcionamiento hará las pruebas prácticas necesarias antes de autorizar su uso.

c) *Vacunación.*—La vacunación antivariolónica es obligatoria antes de los seis meses de edad, y la revacunación cada siete años hasta los treinta, sin perjuicio de practicar la vacunación de cuantos pasen de esta edad sin haber cumplido los preceptos anteriormente expresados.

El cumplimiento de estos preceptos es obligación expresa e ineludible de los Ayuntamientos, y la manera de fiscalizar su actuación se expone en el Reglamento correspondiente. No se concederá ingreso en Escuela pública, Colegio ó Liceo particular, Asilo de Beneficencia ni establecimiento alguno dependiente del Estado, de la provincia o del Municipio, exceptuando a los Hospitales, a menores de siete años que no exhiban la certificación de hallarse vacunados ni a mayores de esta edad que no presenten la de revacunación. Asimismo se declarará obligatoria la vacunación en otras enfermedades en que, a juicio de la Inspección General de Sanidad, y después de oído el Real Consejo, ofrezcan garantías de eficacia e inocuidad, aplicándola ya con carácter general o solo en las poblaciones donde este procedimiento se crea conveniente.

Art. 4.º *Medidas profilácticas de carácter especial.—Tuberculosis.*—El Gobierno propondrá a las Cortes y consignará en el presupuesto los créditos necesarios para atender al sostenimiento y ampliación de las actuales Instituciones antituberculosas y para la creación de nuevos Dispensarios, Sanatorios, Hospitales especiales para tuberculosos y Laboratorios o Centros de investigación científica dedicados al estudio de la tuberculosis, así como para auxiliar las iniciativas de carácter particular o privado en la lucha antituberculosa.

Lepra.—Se dictarán disposiciones

especiales para llegar por los medios más rápidos y eficaces al conocimiento y denuncia de los casos sospechosos; se formará un padrón de todos los leprosos existentes en España y se solicitará de las Cortes la consignación de los créditos necesarios para construir tres grandes Colonias-Leproserías: una en Galicia, otra en Andalucía y otras en Canarias. Los enfermos que no sean pobres podrán optar entre sufrir aislamiento en su propio domicilio o en las Colonias; pero de permanecer en aquél serán sometidos a la debida inspección sanitaria, a fin de evitar el contagio. Asimismo se consignará en el presupuesto una cantidad destinada a las investigaciones científicas referentes a la lepra y a auxiliar las Instituciones particulares que estén destinadas al tratamiento de los leprosos, las que estarán bajo la vigilancia del Estado.

Enfermedades venéreas y sífilíticas.—Se organizarán los servicios respecto a estas enfermedades con arreglo a las exigencias de la moderna higiene, según las bases que serán sometidas al Real Consejo de Sanidad, y se consignará también en el presupuesto el crédito necesario para atender a la profilaxis y cura de tales enfermedades, mediante la creación de numerosas Clínicas y Dispensarios antivenéreos, singularmente en las grandes poblaciones, donde más estragos causan. Asimismo se auxiliarán cuantas Instituciones particulares se creen a tal objeto y se estimulará y fomentará la intervención de la acción pública social en la lucha contra estas enfermedades, protegiendo y subvencionando las Ligas o Asociaciones libres que se formen con ese fin.

Art. 5.º *Institutos de Higiene.*—A más del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII se crearán por el Estado 10 Institutos de Higiene regionales: ocho en la Península, uno en Canarias y otro en Baleares; para lo cual el Gobierno solicitará de las Cortes, en los próximos presupuestos, los créditos necesarios. Las funciones de estos Institutos serán:

a) Cooperar con los correspondientes Inspectores de Sanidad al estudio y combate de epidemias y enfermedades, así como en la formación de las estadísticas sanitarias, auxiliándolos con sus informes en todo cuanto se relacione con el aspecto técnico o de Laboratorio que tienen hoy los problemas sanitarios.

b) Preparar vacunas, sueros y toda clase de productos microbianos utilizados en el diagnóstico, profilaxis y tratamiento de las enfermedades infecciosas, con el fin de atender a las necesidades públicas en la extinción de las epidemias y enfermedades.

c) Poseer en el Parque Sanitario anejo todo el material fijo y móvil de desinfección y aislamiento que permita instalar rápidamente, cuando sea preciso y en cualquier

localidad
responde
miento,
y puest
efecto t
nal y el
das san
zables.

d) P
sonal sa
za de
gia, Qui
con la h
ción ind
los desti
tración
tuto Na
los regi
tado, en
donde r
giene se
provinci
tencia d
con pers
nado a
en cada
habitan
ciales p
yor eco
Laborat
tan en l
a ello s
respon

Dado
de mil
ALFON
bernaci

DIRECCIÓN

En v
Real or
esta Di
el día 1
a las di
en púb
obras d
y firme
de la ca
provinc
puesto
pesetas

La su
minos p
de 11
Madrid
de Obr
Ministe
de man
público
terio y
provinc

Se ac
Negoci
ración
de Fon
oficina,
las tre
ro próx
nos civ
mismos

Las
en pli
do de
dose al
en la c
manus

localidad de la circunscripción correspondiente, Hospitales de aislamiento, Laboratorios transportables y puestos de desinfección; a cuyo efecto tendrán dispuestos el personal y el material en forma de brigadas sanitarias rápidamente movilizables.

d) Preparar especialmente el personal sanitario mediante la enseñanza de la Microbiología, Parasitología, Química, etc., en sus relaciones con la higiene pública, como condición indispensable para el ingreso en los destinos técnicos de la Administración Sanitaria. Además del Instituto Nacional de Alfonso XIII y de los regionales sostenidos por el Estado, en todas aquellas provincias donde no existan Institutos de Higiene se podrán crear Laboratorios provinciales, siendo forzosa la existencia de un Laboratorio municipal con personal y material proporcionado a sus respectivas necesidades en cada población de más de 20000 habitantes. Los Laboratorios provinciales podrán organizarse para mayor economía sobre la base de los Laboratorios municipales que existan en las capitales de provincia, si a ello se avienen los Municipios correspondientes.

Dado en Palacio a diez de enero de mil novecientos diecinueve. — ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Amalio Gimeno.

(De la *Gaceta* núm. 23.)

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de enero de 1919, esta Dirección general ha señalado el día 1.º del próximo mes de marzo, a las diez horas, para la adjudicación en pública primera subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 143 al 168 de la carretera de Madrid a Francia, provincia de Burgos, cuyo presupuesto de contrata es de 207485'05 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Burgos.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 24 de febrero próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la península, y en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arrojándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal,

clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta a la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y, además, se escribirá: «Proposición para optar a la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros.... de la carretera de.... en la provincia de.... y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo del depósito de.... pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros.... de la carretera de....», y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de depósitos o en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 2080 pesetas.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid 29 de enero de 1919.— El Director general, Barcala.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... según cédula personal número...., enterado del anuncio publicado con fecha...., de.... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros.... de la carretera de...., provincia de...., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (Aqui la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Fecha y firma del proponente.

Gobierno civil.

Minas.—Registro número 2814.

D. ANDRÉS ALONSO Y LÓPEZ, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por D. Juan Núñez Garrido, vecino de Burgos, según cédula personal número 12, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, á las diez horas y cuarenta minutos del día 11 del corriente, una solicitud de regis-

tro de 16 pertenencias, para la mina titulada Rosario, de mineral de carbón, sita en Villaespasa, en el paraje llamado Praus, término municipal de id., lindando por el N. Campo de las Viñas, al E. Matallera, al S. Fuente Barrioso y O. tierras llamadas las Indias, con arreglo a la siguiente designación:

Se tendrá como punto de partida el Centro de la finca de D. Antonio Blanco Puente, que surca con otra de D. Luis Ortega Blanco y desde él se medirán al verdadero N. 100 metros colocándose la primera estaca, al E. 200 la segunda, al S. 400 la tercera, al O. 400 la cuarta, al norte 400 la 5.ª y en dirección E. se medirán 200 metros y se llegará a la primera estaca, quedando cerrado el perímetro de las 16 pertenencias solicitadas.

2.º Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en el pueblo arriba indicado, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviere que oponerse lo verifique ante mi autoridad en la forma y plazo de treinta días, que están prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 12 de febrero de 1919.

Andrés Alonso López.

Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás agentes dependientes de mi Autoridad, procedan a la busca y detención del joven Cirilo Ballesteros Calvo, de 20 años de edad, estatura baja, ojos castaños, cara delgada y lampiña, color moreno, viste pantalón de pana rojo bastante estropeado, chaqueta también de pana rayada bastante usada y de color claro, chaleco de tela negra, boina negra usada, abarcas viejas de lona, lleva un mantón negro y un tapabocas usados y unas alforjas de tramado en mal estado, con remiendos de pana. Dicho individuo se halla demente, sufriendo ataques con frecuencia, y, caso de ser habido, le pondrán á disposición del Alcalde de Olmedillo, de cuyo pueblo se ha fugado, para ser entregado á su padre que lo reclama.

Burgos 14 de febrero de 1919.

EL GOBERNADOR,

Andrés Alonso y López.

Subsistencias.—Estadística de altas y bajas.

Viene notándose en este Gobierno que muchos Alcaldes dejan de enviar en los primeros días de cada mes la estadística mensual de ALTAS y BAJAS, como saben tienen obligación de remitir, y está mandado y recordado por diferentes disposiciones del Ministerio de Abastecimien-

tos y por varias circulares de este Gobierno civil.

En su vista, significo a los Alcaldes la necesidad de que cumplieren ese servicio con toda puntualidad y escrupulosidad, enviando dentro de los tres primeros días de cada mes, la referida estadística que comprenderá las altas y bajas de los diferentes artículos de consumo, y prevengo a los que no hayan remitido la correspondiente al mes próximo pasado de enero que, si dentro del plazo de tres días no lo han hecho, se les impondrá la multa que prescribe el artículo 184 de la ley Municipal, con la que desde luego quedan conminados.

Burgos 14 de febrero de 1919.

EL GOBERNADOR,

Andrés Alonso López.

Providencias judiciales

Valmaseda.

D. Luis Felipe Gómez y Fernández Mariaca, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y por la Secretaria del refrendatario, se instruye con el número 372 de orden del pasado año, un sumario contra Lucio García Fernández y dos más, vecinos del barrio de La Arboleda, del Concejo de San Salvador del Valle, por lesiones causadas a su convecino Miguel Tordera López, sobre las seis de la mañana del 2 de diciembre del referido año, en dicho barrio, en cuyo sumario, por providencia de hoy, he acordado expedir el presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de las provincias de Vizcaya y Burgos, por virtud del que, se cita y llama al aludido lesionado Miguel Tordera y López, cuyo domicilio y actual paradero se ignoran, aunque se cree se encuentre en un pueblo de referida provincia de Burgos, que no consta cual sea, al que se trasladaron su mujer e hijos durante el tiempo que el Miguel permaneció en el Hospital civil de Bilbao, en tratamiento de las lesiones que le fueron causadas, a fin de que dentro del término de diez días, comparezca ante este referido Juzgado, al objeto de ser reconocido por el Médico forense, y en su caso, que éste en unión de otro facultativo preste el correspondiente informe de sanidad, apercibido aludido Miguel que, si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Valmaseda a 8 de febrero de 1919.—Luis Felipe Gómez.— Lic. Ramiro López.

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Valle de Mena
Extracto de las sesiones celebradas y acuerdos tomados en las mismas por dicho Ayuntamiento durante el mes de octubre de 1918.

El día 4 no se celebró sesión por falta de número de Sres. Concejales.

El 7, en segunda convocatoria, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Gregorio Arnáiz, aprobóse el acta de la anterior.

Fué aprobada la distribución de fondos para el mes de octubre, importante 9404'02 pesetas.

La Corporación quedó enterada del acta del arqueo levantada con fecha 30 de septiembre pasado por la que resulta una existencia en caja de 9182'90 pesetas.

Se adjudicó definitivamente la subasta de la casa-carnecería a favor de D. Francisco Murga Paredes en 250 pesetas por el plazo de un año.

Quedó sobre la mesa el expediente sobre adquisición de una máquina de escribir.

Se aprobó el extracto de los acuerdos del mes de septiembre y que se remita al Sr. Gobernador para su inserción en el periódico oficial de la provincia.

Se acordó que se anuncien para su provisión las plazas vacantes de Médicos titulares de los tres partidos de Nava, Villasana y Santiago de Tudela, de este Valle, mandando al Sr. Gobernador los correspondientes anuncios para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y dando cuenta a la Junta de Gobierno y Patronato del cuerpo de Médicos titulares de Madrid.

Se acordó designar comisiones para que en los distritos del Valle hagan cumplir y estimulen al cumplimiento de las prescripciones sanitarias con motivo de la epidemia reinante.

Quedó enterada la Corporación de la recaudación obtenida en el Matadero en el mes de septiembre, que asciende a 562'56 pesetas por derechos de consumos, y 101'50 por arbitrio de poleaje.

Se acordó preguntar a la Junta de Sanidad si precisa instrumentos o medios para evitar la propagación de la epidemia reinante.

Fué aprobada una cuenta de 6'75 pesetas por socorros a pobres.

El 11 no se celebró sesión por falta de número de Sres. Concejales.

El 14, en segunda convocatoria, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Gregorio Arnáiz, aprobóse el acta de la anterior.

Quedó aprobado el Registro escolar formado y que se exponga al público para que pueda ser examinado.

Se aprobó una cuenta de 15'30 pesetas de D. Jesús Urresti, por impresión de 150 bandos sanitarios.

Se acordó quedara sobre la mesa el asunto de nombramiento de Secretario en propiedad de este Ayuntamiento.

Se iniciaron varias medidas sanitarias convenientes para evitar la propagación de la epidemia y atender las casas atacadas, y en definitiva se acordó conceder un amplio voto de confianza al Sr. Alcalde para que tome las medidas que juzgue oportunas en materias sanitarias.

El 18 no se celebró sesión por falta de número de Sres. Concejales.

El 21 se celebró en segunda convocatoria, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Gregorio Arnáiz, aprobándose el acta de la anterior.

Se acordó por mayoría absoluta nombrar Secretario en propiedad de este Ayuntamiento a D. Paulino Manrique García, después de declarar admisibles las cuatro solicitudes presentadas, acordando también que se expida a su favor el correspondiente título autorizado por el señor Alcalde Presidente, y que se dé cuenta de este nombramiento al señor Gobernador civil de la provincia.

Se acordó abonar a D. Manuel Ortiz Zorrilla la cantidad de 132'75 pesetas por la mitad del importe de una barrica de zotal, y en vista de donación que hace de la otra mitad, se acuerda darle las gracias no sólo por su desinterés, sino por la oportunidad en facilitar el desinfectante a coste tan reducido.

Se dió cuenta por la comisión nombrada, de que no se encuentra otro Médico más para la asistencia de enfermos y también se dió cuenta de las medidas sanitarias tomadas.

El 25 no se celebró sesión por falta de número de Sres. Concejales.

El 28, en segunda convocatoria, se celebró, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Gregorio Arnáiz, aprobándose el acta de la anterior.

Se dió cuenta de la toma de posesión del nuevo Secretario en propiedad D. Paulino Manrique, y éste a su vez dió cuenta a la Corporación del estado en que se encuentran los servicios de Secretaría.

En vista de no haber habido reclamaciones durante el periodo de exposición contra las cuentas municipales de 1917, se acordó pasen a la Junta municipal para su examen y censura definitiva.

Conoció el Ayuntamiento el estado de atraso en que se encuentra la formación de los presupuestos municipales, y el Sr. Alcalde rogó a la Comisión respectiva ultime el proyecto de dichos presupuestos.

Villasana 1.º de noviembre de 1918.—El Secretario, Paulino Manrique.

Aprobación.—El precedente extracto de acuerdos se aprobó por el Ayuntamiento en sesión del día 11 de noviembre actual, de que certifico.—El Secretario, Paulino Manrique.—V.º B.º—El Alcalde, Gregorio Arnáiz.

Anuncios Oficiales

OBRAS PÚBLICAS

Hallándose incompletos por falta de documentos algunos de los expedientes para optar a la convocatoria de aspirantes a plazas de camineros, se hace saber a los interesados, cuya relación de los mismos

se publica a continuación, que si durante los días que restan del presente mes de febrero, no los completan, no tendrán derecho alguno a ser incluidos en los exámenes para dichas plazas, los cuales tendrán lugar el día 10 del próximo mes de marzo, a cuyo fin se presentarán los opositores dicho día a las diez de su mañana, en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Vitoria, número 26.

Relación que se cita.

Abdias López Martínez, le falta en el expediente certificado de antecedentes penales.

Abilio López Manso, id. id.

José Cano González, id. id.

Lázaro de la Iglesia Melgosa, id. id.

Nemesio Rodríguez Rivero, id. id.

Serafin Ventades Cabañes, id. id. y de situación militar.

Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Burgos 13 de febrero de 1919.—El Ingeniero Jefe, Teófilo Rodríguez Bascónes.

Alcaldía de Aranda de Duero.

El Ayuntamiento que presido, en sesión del día de ayer, acordó sacar a concurso entre Veterinarios, la plaza de Inspector Veterinario municipal de carnes y frescos, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, durante el plazo de quince días, a contar desde la inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los que crean encontrarse en condiciones, podrán presentar solicitudes a esta Alcaldía durante el plazo indicado.

Aranda de Duero 25 de enero de 1919.—El Alcalde, Fausto Vela.

Alcaldía de Villadiego.

No habiendo concurrido a la primera reunión los representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial para discutir y aprobar, si la hallaren conforme, la cuenta general de ingresos y gastos carcelarios de este partido, correspondiente al ejercicio del año de 1917, les convoco a segunda reunión para el día 27 del actual, y hora de las once, en esta casa Consistorial, haciéndoles presente que con los que asistan se tomará acuerdo.

Villadiego 12 de febrero 1919.—El Alcalde, Plácido San Martín Yagüez.

Alcaldía de Reinoso.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal de esta villa, con el haber anual de 870 kilogramos de trigo de buena calidad, pagados por los vecinos mensualmente y a fin de mes, casa gratis, leña para el consumo del hogar y libre de pagos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía, en el término de quince días y pasado el

mismo, será agraciado el que mejores antecedentes presente.

Reinoso 13 de febrero de 1919.—El Alcalde, Cipriano Izquierdo.

Alcaldía de Villegas.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, de los años 1915 y 1916, se hallan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Villegas 10 de febrero 1919.—El Alcalde, Amancio Benito.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Monterrubio de Demanda respecto de las de 1916.

Tubilla del Lago, de las de 1917.

Alcaldía de Villanueva de Teba.

Hallándose formado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año de 1919, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Villanueva de Teba 12 de febrero de 1919.—El Alcalde, P. O., Gregorio Gil.

Regimiento Lanceros de Borbón, 4.º de Caballería.

Necesitando adquirir este Regimiento caballos útiles para el servicio de oficial, tropa y tiro, queda desde esta fecha y de nueve a once de la mañana, abierta en el mismo, la compra de caballos enteros, castrados y yeguas, debiendo tener la alzada de 1'49 metros como mínimo y la edad de 4 a 9 años ambos inclusive.

Burgos 6 de febrero de 1919.—El Comandante Mayor, Federico Vigil.

Anuncios particulares

L. RUIZ DOMINGUEZ

MÉDICO DE LA BENEFICENCIA MUNICIPAL

Asistencia á partos

Consultas de doce á dos.—San Pablo, 10, principal. 4

Fincas rústicas.

Se venden o arriendan en el término municipal de Los Balbases diferentes fincas, haciendo todas ellas una cabida de unas 40 fanegas. Se admiten ofertas e informará más extensamente D. Raul Moya, Plaza de Prim, 24, 2.º, izquierda.—Burgos. 2

IMPRENTA PROVINCIAL

Al
C
SUBSCRIP
Un año.
Seis mes
Tres i
PRESIDE
S. M.
(q. D. g
toria E
Príncipe
tinúan s
salud.
De i
demás p
Familia
MINIST
Por E
rrientes
mento a
siguient
«Exor
las recl
Minister
los Cons
cultura
que las
no obsta
tículo 3º
diciemb

Número del expediente.	2583
	2622
	2597
	2572
	2616
	2607
	2642
	2604
	2577
	2663
	2698
	2654
	2673
	2657
	2656
	2617
	2700
	2589
	2631